

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

NUM. 1291.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en este año sin novedad en su importante salud.

MOVIMIENTO DEL PERSONAL DEL MISTERIO DE LA GUERRA.

Carabineros. Ofreciendo licencia al Inspector general de Carabineros.—Concediendo al Subteniente de la Comandancia de Zamora don Agustín Herrero y Mahoso dos meses de prórroga á la Real licencia que se halla disfrutando.

Al mismo.—Id. á D. Miguel Domanski y Mayor, Capitán de la de Cádiz, un mes de prórroga á la id. id.

Al mismo.—Concediendo el premio de constancia de 30 rs. vu. al mes á un cabo primero y cinco carabineros de la Comandancia de Pontevedra.

Al mismo.—Id. igual premio á dos individuos de la de Tarragona.

Al mismo.—Id. el mismo premio al sargento primero de la de Mallorca Julian Vega y Alvarez.

Sanidad militar.

Id. id. Al Director general de Sanidad militar.—Concediendo cuatro meses de Real licencia al segundo Ayudante médico D. Dionisio Lopez Sanchez.

Al mismo.—Id. el retiro con uso de uniforme y fuero criminal á D. Juan Choncon, primer Ayudante médico.

Al Capitán general de la isla de Cuba.—Id. su permanencia en la Península al médico del hospital de la Habana D. Mariano Revillo.

Al Director general de Sanidad militar.—Id. continuar sus servicios en la Península al primer Ayudante supernumerario del ejército de Filipinas D. Mariano Casagomas.

Artillería.

Id. id. Al Capitán general de la isla de Cuba.—Concediendo el premio de constancia de 6 rs. mensuales al obrero de la Maestranza de la Habana Nicolás Aracil y Pericás.

Al Director general de Administración militar.—Id. relief comabono de sueldo de dos meses al Capitán de Artillería D. Jaime Sanchez y Franco.

Monte-pío.

Id. id. Al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.—Negando al Subteniente D. Juan Ferrer y Moreno la licencia que solicita para casarse interin no acredita las dotes.

Monte-pío.

Id. id. Al Capitán general de Castilla la Nueva.—Concediendo cuatro meses de licencia para Francia á doña María Josefa Villar y Villar.

Al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.—Id. licencia para casarse al Capitán D. Antonio Castro de Olaverri y Elias.

Al mismo.—Id. al Capitán D. Anastasio Esteban y Ibañez.

Al mismo.—Id. al Capitán D. José Laredo y Cid.

Al mismo.—Id. al Capitán D. Inocencio Uzela y Lozano.

Al mismo.—Id. al Comandante graduado D. José Diaz y Fernandez.

Al mismo.—Id. al Capitán D. Anacleto Martínez y Estéban.

Al mismo.—Id. al Capitán D. José Laredo y Cid.

Al mismo.—Id. al Capitán D. Inocencio Uzela y Lozano.

Al mismo.—Id. al Comandante graduado D. José Diaz y Fernandez.

Al mismo.—Id. al Capitán D. Anacleto Martínez y Estéban.

Al mismo.—Id. al Capitán D. José Laredo y Cid.

Al mismo.—Id. al Capitán D. Inocencio Uzela y Lozano.

Al mismo.—Id. al Comandante graduado D. José Diaz y Fernandez.

Al mismo.—Id. al Capitán D. Anacleto Martínez y Estéban.

Al mismo.—Id. al Capitán D. José Laredo y Cid.

Al mismo.—Id. al Capitán D. Inocencio Uzela y Lozano.

Al mismo.—Id. al Comandante graduado D. José Diaz y Fernandez.

Al mismo.—Id. al Capitán D. Anacleto Martínez y Estéban.

Al mismo.—Id. al Capitán D. José Laredo y Cid.

Al mismo.—Id. al Capitán D. Inocencio Uzela y Lozano.

Al mismo.—Id. al Comandante graduado D. José Diaz y Fernandez.

Al mismo.—Id. al Capitán D. Anacleto Martínez y Estéban.

Al mismo.—Id. al Capitán D. José Laredo y Cid.

Al mismo.—Id. al Capitán D. Inocencio Uzela y Lozano.

Al mismo.—Id. al Comandante graduado D. José Diaz y Fernandez.

Al mismo.—Id. al Capitán D. Anacleto Martínez y Estéban.

Al mismo.—Id. al Capitán D. José Laredo y Cid.

Al mismo.—Id. al Capitán D. Inocencio Uzela y Lozano.

Al mismo.—Id. al Comandante graduado D. José Diaz y Fernandez.

Al mismo.—Id. al Capitán D. Anacleto Martínez y Estéban.

Al mismo.—Id. al Capitán D. José Laredo y Cid.

Al mismo.—Id. al Capitán D. Inocencio Uzela y Lozano.

Al mismo.—Id. al Comandante graduado D. José Diaz y Fernandez.

Al mismo.—Id. al Capitán D. Anacleto Martínez y Estéban.

Al mismo.—Id. al Capitán D. José Laredo y Cid.

Al mismo.—Id. al Capitán D. Inocencio Uzela y Lozano.

Al mismo.—Id. al Comandante graduado D. José Diaz y Fernandez.

Al mismo.—Id. al Capitán D. Anacleto Martínez y Estéban.

Al mismo.—Id. al Capitán D. José Laredo y Cid.

Al mismo.—Id. al Capitán D. Inocencio Uzela y Lozano.

Al mismo.—Id. al Comandante graduado D. José Diaz y Fernandez.

Al mismo.—Id. al Capitán D. Anacleto Martínez y Estéban.

Al mismo.—Id. al Capitán D. José Laredo y Cid.

Al mismo.—Id. al Capitán D. Inocencio Uzela y Lozano.

Al mismo.—Id. al Comandante graduado D. José Diaz y Fernandez.

Al mismo.—Id. al Capitán D. Anacleto Martínez y Estéban.

Al mismo.—Id. al Capitán D. José Laredo y Cid.

Al mismo.—Id. al Capitán D. Inocencio Uzela y Lozano.

Al mismo.—Id. al Comandante graduado D. José Diaz y Fernandez.

Al mismo.—Id. al Capitán D. Anacleto Martínez y Estéban.

Al mismo.—Id. al Capitán D. José Laredo y Cid.

Al mismo.—Id. al Capitán D. Inocencio Uzela y Lozano.

Al mismo.—Id. al Comandante graduado D. José Diaz y Fernandez.

Al mismo.—Id. al Capitán D. Anacleto Martínez y Estéban.

Al mismo.—Id. al Capitán D. José Laredo y Cid.

Al mismo.—Id. al Capitán D. Inocencio Uzela y Lozano.

Al mismo.—Id. al Comandante graduado D. José Diaz y Fernandez.

Al mismo.—Id. al Capitán D. Anacleto Martínez y Estéban.

Al mismo.—Id. al Capitán D. José Laredo y Cid.

Al mismo.—Id. al Capitán D. Inocencio Uzela y Lozano.

Al mismo.—Id. al Comandante graduado D. José Diaz y Fernandez.

Al mismo.—Id. al Capitán D. Anacleto Martínez y Estéban.

Al mismo.—Id. al Capitán D. José Laredo y Cid.

Al mismo.—Id. al Capitán D. Inocencio Uzela y Lozano.

Al mismo.—Id. al Comandante graduado D. José Diaz y Fernandez.

Al mismo.—Id. al Capitán D. Anacleto Martínez y Estéban.

Al mismo.—Id. al Capitán D. José Laredo y Cid.

Al mismo.—Id. al Capitán D. Inocencio Uzela y Lozano.

Al mismo.—Id. al Comandante graduado D. José Diaz y Fernandez.

Al mismo.—Id. al Capitán D. Anacleto Martínez y Estéban.

Al mismo.—Id. al Capitán D. José Laredo y Cid.

Al mismo.—Id. al Capitán D. Inocencio Uzela y Lozano.

Al mismo.—Id. al Comandante graduado D. José Diaz y Fernandez.

Al mismo.—Id. al Capitán D. Anacleto Martínez y Estéban.

Al mismo.—Id. al Capitán D. José Laredo y Cid.

Al mismo.—Id. al Capitán D. Inocencio Uzela y Lozano.

Al mismo.—Id. al Comandante graduado D. José Diaz y Fernandez.

Al mismo.—Id. al Capitán D. Anacleto Martínez y Estéban.

Al mismo.—Id. al Capitán D. José Laredo y Cid.

Al mismo.—Id. al Capitán D. Inocencio Uzela y Lozano.

Al mismo.—Id. al Comandante graduado D. José Diaz y Fernandez.

Al mismo.—Id. al Capitán D. Anacleto Martínez y Estéban.

Al mismo.—Id. al Capitán D. José Laredo y Cid.

Al mismo.—Id. al Capitán D. Inocencio Uzela y Lozano.

Al mismo.—Id. al Comandante graduado D. José Diaz y Fernandez.

Al mismo.—Id. al Capitán D. Anacleto Martínez y Estéban.

Al mismo.—Id. al Capitán D. José Laredo y Cid.

Al mismo.—Id. al Capitán D. Inocencio Uzela y Lozano.

Al mismo.—Id. al Comandante graduado D. José Diaz y Fernandez.

Al mismo.—Id. al Capitán D. Anacleto Martínez y Estéban.

Al mismo.—Id. al Capitán D. José Laredo y Cid.

Al mismo.—Id. al Capitán D. Inocencio Uzela y Lozano.

Al mismo.—Id. al Comandante graduado D. José Diaz y Fernandez.

Al mismo.—Id. al Capitán D. Anacleto Martínez y Estéban.

Al mismo.—Id. al Capitán D. José Laredo y Cid.

Al mismo.—Id. al Capitán D. Inocencio Uzela y Lozano.

Al mismo.—Id. al Comandante graduado D. José Diaz y Fernandez.

Al mismo.—Id. al Capitán D. Anacleto Martínez y Estéban.

Al mismo.—Id. al Capitán D. José Laredo y Cid.

Al mismo.—Id. al Capitán D. Inocencio Uzela y Lozano.

Al mismo.—Id. al Comandante graduado D. José Diaz y Fernandez.

Al mismo.—Id. al Capitán D. Anacleto Martínez y Estéban.

Al mismo.—Id. al Capitán D. José Laredo y Cid.

Al mismo.—Id. al Capitán D. Inocencio Uzela y Lozano.

Al mismo.—Id. al Comandante graduado D. José Diaz y Fernandez.

Al mismo.—Id. al Capitán D. Anacleto Martínez y Estéban.

Al mismo.—Id. al Capitán D. José Laredo y Cid.

Al mismo.—Id. al Capitán D. Inocencio Uzela y Lozano.

Al mismo.—Id. al Comandante graduado D. José Diaz y Fernandez.

Al mismo.—Id. al Capitán D. Anacleto Martínez y Estéban.

Al mismo.—Id. al Capitán D. José Laredo y Cid.

Al mismo.—Id. al Capitán D. Inocencio Uzela y Lozano.

Al mismo.—Id. al Comandante graduado D. José Diaz y Fernandez.

Al mismo.—Id. al Capitán D. Anacleto Martínez y Estéban.

Al mismo.—Id. al Capitán D. José Laredo y Cid.

Al mismo.—Id. al Capitán D. Inocencio Uzela y Lozano.

Al mismo.—Id. al Comandante graduado D. José Diaz y Fernandez.

Al mismo.—Id. al Capitán D. Anacleto Martínez y Estéban

Visto el recurso interpuesto por Balaguer en su nombre al tiempo de su mandato administrativo, reclamando contra la suspensión de pago acordada por dicha Contaduría, y pretendiendo se le reponga en el percibo de la pension y abonen los atrasos que se le deben por dicho motivo al abogado el señorial administrador de su difunto marido, en que solicita que se desestime el recurso, tanto por no haber considerarse terminada la vía gubernativa con el acto de la Comisión de Valencia, mismo que Balaguer produce en su qualità como por los términos en que se le concedió la pension, y hallarse esta comprendida en las disposiciones de la Real orden de 25 de febrero de 1845, que cumplimiento de los artículos 15 y 16 de la ley de Presupuestos de 25 de julio del mismo año:

Vistas la ley y Real orden que acaban de mencionarse:

Visto el reglamento de 30 de diciembre de 1846, sobre el conocimiento de mi Consejo Real, en los asuntos contenidos de la Administración.

Considerando que Balaguer debía reclamar de la suspensión del pago de su pension a la Junta de Clases pasivas, y siendo ésta decisión desfavorable, recurrió en quesa al Ministerio de Hacienda, antes de cuya resolución no queda terminada la vía gubernativa, ni hay propiamente acto administrativo de los que solo pueden repararse en el juicio contencioso:

Oido mi Consejo Real, en sesión a que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Manuel García Gallardo, D. Saturnino Calderón Collantes, D. Antonio Caballero, D. José Velluti, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Ruiz de la Vega, D. Antonio Gib de Zárate, D. Francisco Támes Hévia, D. Antonio Navarro de las Casas, D. José María Trillo, D. José Antonio de Olarriba, D. António Escudero, D. Diego López Ballesteros, D. Sebastián Esteban Calderón, D. José Sandino y Miranda, D. Fermín Salcedo y D. José Caveda,

Vengo en declarar improcedente, en el estado actual del negocio, el recurso propuesto por D. Juan Bautista Balaguer, y en mandar que esta parte acuda donde y según corresponde.

Dado en Palacio a diez de enero de mil ochocientos cincuenta y ocho. Esta rubrica es de la Real mano. El Ministro de la Gobernación, Manuel Bermúdez de Castro.

Publicación.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos a que se refiere; que se una a los mismos, se notifique a las partes por cédula de Ugier, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifíco.

Madrid 25 de enero de 1858.—Juan Sunyé.

Supremo Tribunal de Justicia:

En la villa y corte de Madrid, a 8 de febrero de 1858; en el pleito ante Nos pendiente por recurso de casación interpuesto por D. Vicente Puiggalí, contra la sentencia definitiva dictada por la Sala primera de la Real Audiencia de Barcelona, por la cual, revocando la del inferior, absuelve a doña Inés Llevat de la demanda.

Resultando de un pliego del sello cuarto del año 1849, fechado en Barcelona, y en el que aparecen firmados como testigos D. Miguel Espinosa, Juan Mata y Jaime Marmon, que en 23 de diciembre del referido año confesó Rafael Ruge haber recibido de Vicente Puiggalí la cantidad de 2,250 duros a préstamo y con el interés anual de por 6.400 mientras él o sus herederos no le devolviesen, hipotecando especialmente al pago un crédito de 3,000 duros contra D. Antonio Carrós.

Resultando que al dorso de la indicada obligación hay dos notas sin firma alguna, en las que aparecen cobradas a cuenta dos cantidades, la una en calderilla, de 247 duros, y la otra en plata de 265;

Resultando que en 12 de febrero de 1856 presentó Puiggalí su demanda, alegando que Ruge, al tiempo de su fallecimiento, le de-

bía 1,738 duros, cantidad que había reclamado en vano de su viuda y heredera doña Inés Llevat, y que noticioso de que iba a procederse a un reparto en el concurso de D. Antonio Carrós, contra el cual tenía el difunto Ruge un crédito de 3,000 duros que había hipotecado a favor suyo, según aparecía en la obligación que presentaba, pidió se mandase al Sindicato que tuviese por embargadas las cantidades procedentes de dicho crédito que pudiesen corresponder a doña Inés Llevat, solicitud a la que accedió el Juzgado:

Resultando que en 12 del siguiente mes de marzo la retuvo el actor, concretándola a 1,738 duros, cantidad cuya entrega pidió con los intereses, daños y costas correspondientes:

Resultando que doña Inés Llevat en su contestación calificó de falsa civilmente la obligación en que se apoyaba la demanda, y pidió se la absolviera de ella con las costas:

Resultando que recibido el pleito a prueba dirigió la suya el actor para justificar con las declaraciones de dos de los testigos firmantes del documento su eficacia y validez, y que la demandada solicitó el cotejo de la firma de su difunto marido Ruge, que aparecía en la obligación, con otras indubiatas:

Resultando que los peritos nombrados por las partes declararon que las diferencias que advertían entre la una y las otras firmas les inducían a creer que la del vale ó documento habría sido imitada:

Resultando que en 20 de noviembre de 1856 el Juez de primera instancia condenó a la demandada al pago, con los intereses, de la cantidad pedida, y que la Sala primera de la Audiencia de Barcelona, en 23 de junio del mismo año revocó la indicada providencia y absolvio a doña Inés Llevat de la demanda; sentencia contra la cual se ha interpuesto el presente recurso de casación, citando como infringidas las leyes 32, título 16, Partida 3^a; las 114 y 119, título 18 y la doctrina legal constantemente seguida por los Tribunales:

Vistas, siendo Ministro Popente D. Sebastián González Nandín.

Considerando que la Sala primera de la Audiencia de Barcelona, apreciando del modo que lo ha hecho en los fundamentos de su sentencia las pruebas presentadas por las partes en este pleito, obró en uso de las facultades que le concede el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que promulgada dicha ley, carece de aplicación en casos como el presente, la 32, tit. 16, Partida 3^a, que es una de las que se suponen infringidas por el recurrente.

Considerando que la 114 y 119, tit. 18 de la indicada Partida, igualmente citadas como infringidas, en su referencia a documentos privados exigidos para su validez y eficacia en juicio la posterior depósito de testigos, funda de aquellos presenciales del acto, cuyos nombres aparezcan en el documento, que son, por lo mismo, con arreglo a lo prescripto en el citado art. 317 de la ley de Enjuiciamiento, tan inaplicables como la primera al presente recurso, y que ninguna de ellas, por consiguiente, ha sido infringida en la sentencia de cuya casación se trata;

Fallamos, que debemos declarar y declararlos no haber lugar al expresado recurso de casación, y en su consecuencia condenar a la parte recurrente en las costas conforme prescribe el art. 1,062 de la ley de Enjuiciamiento civil; devolviéndose los autos a la Audiencia con la correspondiente certificación a costa del mismo con arreglo al articulo 1,067 de la misma ley.

Se previene al Juez de primera instancia del distrito de Palacio de Barcelona que en la redacción de sus sentencias observe lo prevenido en el art. 333 de la referida ley de Enjuiciamiento.

Y por esta nuestra sentencia, de la cual se pasarán copias a la redacción de la *Gaceta* para su publicación y al Ministerio de Gracia y Justicia para su inserción en la *Colección legislativa*, en observancia del artículo 1,064 de la misma ley, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El Marqués de Gerona.—Sebastián Gon-

zález Nandín.—Jorge Gisbert.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarri.—Fernando Calderón Collantes.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia que antecede por el Excmo. y Ilustrísimo Sr. D. Sebastian González Nandín, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia y Ponente, en estos autos, estándose celebrando audiencia en el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 8 de febrero de 1858.—José Calatravero.

Es copia de su original de que certifíco. Madrid 9 de febrero de 1858.—Luis Calatravero.

tos de publicarse el Real decreto de 5 de octubre de 1855, ha debido continuarse con arreglo á las leyes vigentes hasta su fecha, y porque el fallo de la Audiencia no tiene término al juicio, haciendo imposible su continuación sin obviar y obviando el asunto de la sentencia, siendo ponente el Ministro D. Antero de Echarri, visto el 13 de febrero hasta el 18. Considerando que la sentencia de la Sala segunda de la Audiencia de esta corte de 24 de diciembre, siempre no hace imposible la continuación de la reclamación de alimentos provisionales intentada por D. Pedro López Grado, sino que se limita a prescribir la forma en que debe sustanciarse, reconociendo el derecho que le asiste para reproducir, según las leyes antigüas, la acción que con igual objeto ejercitó en 1849, y por los trámites breves y sumarios, prevenidos en providencia de 5 de febrero de 1850, y por consiguiente no puede calificarse dicha sentencia como definitiva, según el art. 1,044 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada que la misma Audiencia dictó en 14 del último octubre, entiéndose que no hay lugar á la *casación* del recurso de casación interpuesto por D. Pedro López Grado, á quien condannamos en las costas, con arreglo al artículo 1,035 de la ley de Enjuiciamiento.

Y por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* en el término de cinco días, según se previene en el artículo 1,087 de la misma, y se insertará en la *Colección legislativa*, así lo pronunciamos mandamos y firmamos.—El Marqués de Gerona.—Sebastián González Nandín.—Jorge Gisbert.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarri.—Fernando Calderón y Collantes.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia que antecede por el Ilustrísimo señor don Antero de Echarri, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, y Ponente en estos autos, estándose celebrando audiencia pública, de que certifico como Secretario de Cámara rehabilitado de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 15 de febrero de 1858.—Luis Calatravero.

Es copia de su original de que certifíco. Madrid 17 de febrero de 1858.—Luis Calatravero.

Alcaldía constitucional de Aranjuez.

Se saca á pública subasta la limpieza de calles y extracción de basuras de esta población por lo que resta del corriente año, celebrándose los remates que tendrán lugar el 25 del próximo mes y 4 del próximo entrante en esta sala constitucional, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaría del mismo.

Aranjuez 18 de febrero de 1858.—Joaquín Moralejo.

Alcaldía constitucional de Valdetorres.

El Ayuntamiento de la villa de Valdetorres ha determinado arrendar en público subasta el arbitrio de pesos y medidas para el resto del año presente, señalando para sus remates los días 24 y 28 del corriente, de diez á doce de sus mañanas, en la sala constitucional, bajo el pliego de condiciones que estarán de manifiesto en el acto.

Alcaldía constitucional de Canillas.

El Ayuntamiento constitucional de esta villa de Canillas, con superior aprobación, saca á subasta la casa de propios que comana con la de Ayuntamiento y fábrica Francisco Ortega. Y para su remate está señalado el día 26 del corriente, de diez á doce de su mañana, en la sala constitucional y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto.

